

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de marzo de 2023

A Despacho de señor Juez, el presente proceso, con el comprobante de pago del 5% como impuesto y el saldo del remate llevado a cabo dentro del mismo. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.384
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **RENE ALEXANDER MATEUS LEON** contra el señor **NORBERTO VIDAL MARQUEZ**, los rematantes allegan escrito mediante el cual aportan dentro del término concedido el comprobante de consignación en el Banco Agrario de Colombia, por valor de TRES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.215.250.00) obrante en el anexo 29 del expediente digital, el cual corresponde al 5% del valor total del remate, a fin de dar cumplimiento al artículo 453 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 de 2014.

Aunado a lo anterior, allegó la consignación a órdenes de este despacho judicial, correspondiente al excedente de la postura, esto es, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$28.305.000.00), tal como consta en el anexo 29 del expediente digital.

Así las cosas, como quiera que el rematante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del art. 453 del Código General del proceso, en estas condiciones se ha de impartir la aprobación al remate, por haberse cumplido los requisitos que para ello determina el artículo 454 ibidem y se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 de artículo 455 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el Remate del inmueble objeto de la garantía real dentro del presente proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-391340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, llevado a cabo el día 13 de febrero de 2023, a favor de los señores HERLEY TABIMA RAMIREZ y CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía número 16.760.696 y 31.831.367, respectivamente.

2º. ORDENESE la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afecten al inmueble objeto del remate, como también la afectación a vivienda familiar, el patrimonio de familia, la prohibición de transferencia y el pacto de retroventa, si los hubiere. Líbrese los oficios respectivos.

3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-391340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al lote de terreno y casa sobre el construida, que se ubica en la Carrera 6 No. 6-22 Barrio Villa Stella de Jamundí; cuyos linderos especiales se encuentran contenidos en la ESCRITURA PUBLICA No. 1108 del 21 de abril de 2017, elevada en la Notaría Sexta del Círculo de Cal. Líbrese el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

4º. ORDENESE al demandado, señor NORBERTO VIDAL MARQUEZ, hacer entrega a los rematantes los señores HERLEY TABIMA RAMIREZ y CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía número 16.760.696 y

31.831.367, respectivamente, de todos los documentos que tengan en su poder del bien rematado.

5°. ORDENESE expedir a los rematantes los señores HERLEY TABIMA RAMIREZ y CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, copia de la presente providencia y de la diligencia de remate para que proceda a su Inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, los cuales se entregaran dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. (Requíerese a la parte rematante para que inscriba y protocolice en la Notaría Única de Jamundí o en la que a bien escoja, la diligencia de remate y el auto aprobatorio y allegue copia de la escritura para ser agregada al proceso).

6°. ORDENASE al secuestre del bien objeto del remate, señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para tal efecto se le libre, haga entrega del bien inmueble a los rematantes los señores HERLEY TABIMA RAMIREZ y CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía número 16.760.696 y 31.831.367 y de igual manera, se sirva presentar un informe final al juzgado frente al inmueble rematado, en caso de no ser posible, se ordenará la entrega del bien inmueble rematado a través de despacho comisorio.

7° ORDENESE la entrega del producto del remate al acreedor RENE ALEXANDER MATEUS LEON, hasta la concurrencia de su crédito y las costas, una vez se cumpla lo reglado en el artículo 453 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3° del artículo 455 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00275-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. **053** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 de marzo de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de marzo de 2023

A despacho del señor juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante presenta escrito dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LUZ ELENA BETANCOURT MEJÍA**, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago de las cuotas en mora hasta **FEBRERO DE 2023**.

Finalmente, solicita el togado el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Petición que el Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LUZ ELENA BETANCOURT MEJÍA**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta **FEBRERO DE 2023**.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-937291** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00561-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 053** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contentivo de cesión de crédito en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **CARLOS HOLMES PRADO VERGARA**, es allegado escrito contentivo de cesión de los derechos de crédito que el demandante, ostenta dentro del presente asunto, en favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, por considerarlo procedente el Despacho acepta la cesión de derechos de crédito que ha operado entre las partes antes mencionadas, teniendo para todos los efectos como demandante en la proporción que le corresponde al cesionario al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, y así mismo, teniendo para todos los efectos como apoderada del cesionario a la Dra. ILSE POSADA GORDON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.620.843 de Usaquén Cundinamarca y portadora de la T.P. No. 86.090 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor, de conformidad con el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE la cesión que hace el demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, de los derechos de crédito que posee en su favor en el presente asunto a cargo del deudor subrogándose al cesionario en calidad de acreedor de este crédito, con los mismos derechos que se le endilgaban al cesionario.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como parte del extremo activo de este asunto en calidad de demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**.

TERCERO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar a la Dra. ILSE POSADA GORDON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.620.843 de Usaquén Cundinamarca y portadora de la T.P. No. 86.090 del C. S de la J, como apoderado del cesionario, en los términos y alcances del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00196-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 053 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 28 DE MARZO DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Marzo 16 de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **AYDA RUTH CARPINTERO SERNA**, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual presenta avalúo del vehículo de placas XPX380, no obstante, concurren dos situaciones que impiden dar trámite al pedimento, a saber:

- 1. Solicitud de terminación del proceso por pago en mora, radicado por la apoderada demandante (anexo 22)
- 2. Auto termina el proceso ejecutoriado (anexo 23)

En consideración de lo anterior se agrega sin consideración el avalúo comercial allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE SIN CONSIDERACION, el escrito allegado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ATEMPÉRESE la memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 222 de fecha 20 de febrero de 2023, visible en el anexo 23 del plenario, en el cual obra y consta, que este despacho judicial ya dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00643-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 053 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 28 de Marzo de 2.017 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 13 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB**, en contra de la señora **ANGELA MARIA ZAPATA LÓPEZ**, constatando que el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la demanda dentro del término sin embargo de la lectura atenta de la documentación allegada, se observa que no corrige los defectos señalados en las consideraciones de la providencia del 10 de febrero de 2023.

Nótese que el apoderado del actor, se limitó a modificar los valores de las pretensiones sin tener verificar los valores adeudados según el certificado de deuda allegado como base de ejecución, no obstante, omite la cuota de administración del mes del 31 de octubre de 2022 por la suma de \$442.800.

En conclusión, si bien la parte actora a través de su apoderado presento escrito subsanando la demanda dentro del término concedido, lo cierto es que no corrigió en debida forma las falencias indicadas a través del auto de inadmisión, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB**, en contra de la señora **ANGELA MARIA ZAPATA LÓPEZ**.

2º. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01105-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 053 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 28 DE MARZO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de marzo de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 412

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 1**, en contra de la señora **ANGELA MARIA FLOREZ LLANOS**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-931599** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la CARRERA 17 # 3-70 copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA I APTO 5-404, de propiedad de la demandada la señora **ANGELA MARIA FLOREZ LLANOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **39.787.485**.
- El embargo y retención dineros que, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, acciones, salarios o cualquiera otra suma de dinero tengan o pueda llegar a tener la demandada la señora **ANGELA MARIA FLOREZ LLANOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **39.787.485**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO DE CREDITO, HBSC, BANCO FALABELLA. límitese la medida en la suma \$10.000.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 1**, en contra de la señora **ANGELA MARIA FLOREZ LLANOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$127.700) M/CTE**, Por el saldo insoluto de la cuota de administración por el mes de diciembre de 2018.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**, Por el saldo insoluto de Cuota de Administración por el mes de marzo de 2020.
- 1.4 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.5 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**, Por la Cuota de Administración por el mes de abril de 2020.
- 1.6 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.7 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**, Por la Cuota de Administración por el mes de mayo de 2020.
- 1.8 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.9 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**, Por la Cuota de Administración por el mes de junio de 2020.
- 1.10 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.11 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**, Por la Cuota de Administración por el mes de julio de 2020.
- 1.12 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.13 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**, Por la Cuota de Administración por el mes de agosto de 2020.
- 1.14 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.15 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**,
Por la Cuota de Administración por el mes de septiembre de 2020.
- 1.16 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.17 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**
Por la Cuota de Administración por el mes de noviembre de 2020.
- 1.18 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.19 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**
Por la Cuota de Administración por el mes de diciembre de 2020.
- 1.20 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.21 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**
Por la Cuota de Administración por el mes de enero de 2021.
- 1.22 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.23 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**
Por la Cuota de Administración por el mes de febrero de 2021.
- 1.24 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.25 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE**, Por
la Cuota de Administración por el mes de marzo de 2021.
- 1.26 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.27 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE**, Por
la Cuota de Administración por el mes de abril de 2021.
- 1.28 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.29 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE**, Por
la Cuota de Administración por el mes de mayo de 2021.

- 1.30 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.31 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE**, Por la Cuota de Administración por el mes de junio de 2021
- 1.32 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.33 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE**, Por la Cuota de Administración por el mes de julio de 2021.
- 1.34 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.35 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE**, Por la Cuota de Administración por el mes de agosto de 2021.
- 1.36 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.37 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE**, Por la Cuota de Administración por el mes de septiembre de 2021.
- 1.38 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.39 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE**, por la Cuota de Administración por el mes de octubre de 2021.
- 1.40 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.41 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE**, Por la Cuota de Administración por el mes de noviembre de 2021.
- 1.42 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.43 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE**, Por la Cuota de Administración por el mes de diciembre de 2021.

- 1.44 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.45 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE**, Por la Cuota de Administración por el mes de enero de 2022.
- 1.46 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.47 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE**, Por la Cuota de Administración por el mes de febrero de 2022.
- 1.48 Por el valor de **TRECE MIL PESOS (\$13.000) M/CTE**, Correspondiente a Retroactivo, del mes de febrero de 2022.
- 1.49 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.50 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M/CTE**, Por la Cuota de Administración por el mes de marzo de 2022.
- 1.51 Por el valor de **TRECE MIL PESOS (\$13.000) M/CTE**, Correspondiente a Retroactivo, del mes de marzo de 2022.
- 1.52 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.53 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/CTE**, Por la Cuota de Administración por el mes de abril de 2022.
- 1.54 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.55 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/CTE**, Por la Cuota de Administración por el mes de mayo de 2022.
- 1.56 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.57 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/CTE**, Por la Cuota de Administración por el mes de junio de 2022.
- 1.58 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.59 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/CTE**, Por la Cuota de Administración por el mes de julio de 2022.
- 1.60 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.61 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/CTE**, por la Cuota de Administración por el mes de agosto de 2022.
- 1.62 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.63 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/CTE**, por la cuota de administración por el mes de septiembre de 2022.
- 1.64 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 27 de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.65 Por la suma de **UN MILLON OCHENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.080.289) M/CTE**, Por los costos de cobranza para hacer efectiva la obligación.

2º SE NIEGAN la pretensión a del numeral segundo, debido a que no aclara el año del valor del retroactivo que pretende cobrar.

3º. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-931599** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la CARRERA 17 # 3-70 copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA I APTO 5-404, de propiedad de la demandada la señora **ANGELA MARIA FLOREZ LLANOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **39.787.485**.

4º. DECRETAR el embargo y retención dineros que, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, acciones, salarios o cualquiera otra suma de dinero tengan o pueda llegar a tener la demandada la señora **ANGELA MARIA FLOREZ LLANOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **39.787.485**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO DE CREDITO, HBSC, BANCO FALABELLA. límitese la medida en la suma \$10.000.000 M/CTE.

5°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

6°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

7°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

8°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

9°. RECONOCER personería suficiente al Dr. JULIAN ANDRES MORENO ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.852 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 337.684 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01009-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 053** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de marzo de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 1**, en contra del señor **WILLIAM ALEXANDER GUTIÉRREZ BARRETO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del remanente del producto de los desembargados dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL y que cursa en el JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ- VALLE, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-931601**, lo que deberá comunicarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 588 del C.G.P.
- El embargo y retención dineros que, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, acciones, salarios o cualquier otras sumas de dinero tengan o pueda llegar a tener la demandada **WILLIAM ALEXANDER GUTIÉRREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.846.091**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO DE CREDITO, HBSC, BANCO FALABELLA. límitese la medida en la suma \$10.000.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 1**, en contra del señor **WILLIAM ALEXANDER GUTIÉRREZ BARRETO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración por el mes de febrero de 2020.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de marzo de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración por el mes de marzo de 2020.
- 1.4 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de abril de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.5 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración por el mes de abril de 2020.
- 1.6 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de mayo de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.7 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración por la Cuota de Administración por el mes de mayo de 2020.
- 1.8 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de junio de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.9 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración por la Cuota de Administración por el mes de junio de 2020.
- 1.10 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de julio de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.11 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración por la Cuota de Administración por el mes de julio de 2020.
- 1.12 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de agosto de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.13 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración por la Cuota de Administración por el mes de agosto de 2020.

- 1.14 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de septiembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.15 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración por la Cuota de administración por el mes de septiembre de 2020.
- 1.16 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de octubre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.17 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración por la Cuota de Administración por el mes de octubre de 2020.
- 1.18 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de noviembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.19 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración por la Cuota de Administración por el mes de noviembre de 2020.
- 1.20 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de diciembre de 2020 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.21 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración por la Cuota de Administración por el mes de diciembre de 2020.
- 1.22 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de enero de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.23 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración por la Cuota de Administración por el mes de enero de 2021.
- 1.24 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de febrero de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.25 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEÍS MIL PESOS (\$146.000) M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración por la Cuota de Administración por el mes de febrero de 2021.
- 1.26 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de marzo de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.27 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MCTE**, correspondiente a la Cuota de Administración por el mes de abril de 2021.
- 1.28 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de mayo de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.29 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MCTE**, correspondiente a la Cuota de Administración por el mes de mayo de 2021.
- 1.30 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de junio de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.31 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MCTE**, correspondiente a la Cuota de Administración por el mes de junio de 2021.
- 1.32 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de julio de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.33 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MCTE**, correspondiente a la Cuota de Administración por el mes de julio de 2021.
- 1.34 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de agosto de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.35 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MCTE**, correspondiente a la Cuota de Administración por el mes de agosto de 2021.
- 1.36 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de septiembre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.37 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MCTE**, correspondiente a la Cuota de Administración por el mes de septiembre de 2021.
- 1.38 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de octubre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.39 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MCTE**, correspondiente a la Cuota de Administración por el mes de octubre de 2021.

- 1.40 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de noviembre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.41 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MCTE**, correspondiente a la Cuota de Administración por el mes de noviembre de 2021.
- 1.42 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de diciembre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.43 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MCTE**, correspondiente a la Cuota de Administración por el mes de diciembre de 2021.
- 1.44 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de enero de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.45 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MCTE**, correspondiente a la Cuota de Administración por el mes de enero de 2022.
- 1.46 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de febrero de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.47 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MCTE**, correspondiente a la Cuota de Administración por el mes de febrero de 2022.
- 1.48 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de marzo de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.49 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) MCTE**, correspondiente a la Cuota de Administración por el mes de marzo de 2022.
- 1.50 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de abril de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.51 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/CTE**, correspondiente a la Cuota de Administración por el mes de abril de 2022.
- 1.52 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1º de mayo de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la

obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 1.53 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/CTE**, correspondiente a la Cuota de Administración por el mes de mayo de 2022.
- 1.54 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de junio de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.55 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/CTE**, correspondiente a la Cuota de Administración por el mes de junio de 2022.
- 1.56 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de julio de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.57 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/CTE**, correspondiente a la Cuota de Administración por el mes de julio de 2022.
- 1.58 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de agosto de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.59 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/CTE**, correspondiente a la Cuota de Administración por el mes de agosto de 2022.
- 1.60 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de septiembre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.61 Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$165.000) M/CTE**, correspondiente a la Cuota de Administración por el mes de septiembre de 2022.
- 1.62 Por los intereses moratorios causados y no pagados desde el 1° de octubre de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.63 Por la suma de **CUATRO MIL PESOS (\$4.000) M/CTE**, correspondiente al Retroactivo del mes de enero de 2021.
- 1.64 Por la suma de **CUATRO MIL PESOS (\$4.000) M/CTE**, correspondiente a Retroactivo, del mes de febrero de 2021.
- 1.65 Por la suma de **CUATRO MIL PESOS (\$4.000) M/CTE**, correspondiente a Retroactivo, del mes de marzo de 2021.

1.66 Por la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000) M/CTE**, correspondiente al Retroactivo del mes de febrero de 2021.

2º se niega el cobro de los costos de cobranza para hacer efectiva la obligación por lo encontrarse pactado en el título valor.

3º. DECRETAR el embargo y retención del remanente del producto de los desembargados dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL y que cursa en el JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ- VALLE, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-931601**, lo que deberá comunicarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 588 del C.G.P.

4º. DECRETAR el embargo y retención dineros que, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, acciones, salarios o cualquier otras sumas de dinero tengan o pueda llegar a tener la demandada **WILLIAM ALEXANDER GUTIÉRREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.846.091**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO DE CREDITO, HBSC, BANCO FALABELLA. límitese la medida en la suma \$10.000.000 M/CTE.

5º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

6º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

7º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

8º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

9º. RECONOCER personería suficiente al Dr. JULIAN ANDRES MORENO ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.083.852 de Cali Valle y

portador de la tarjeta profesional No. 337.684 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01010-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 053** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de marzo de 2023.
A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.405
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, mazo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la señora **ANDREA VELEZ ZULUAGA.**, en contra del señor **GILBERTH GOMEZ PIEDRAHITA**, a despacho para el trámite pertinente, el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados con el fin de subsanar los yerros indicados mediante auto interlocutorio No.061 de fecha 27 de enero del año en curso.

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título ejecutivo contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

En el asunto en mención, tenemos que se ha presentado como título ejecutivo base de la ejecución, copia de Resolución No.33-3-49-0035, de fecha 26 de julio de 2022, emitido por la Inspección Tercera De Policía Del Municipio De Jamundi, donde se resuelve:

“PRIMERO. CONCEDER: el STATUO QUO y el AMPARO A LA POSESION por existir elementos consagrados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 del 2016, al tenor de los artículos 77 subsiguiente y a los artículos 238 de la ordenanza departamental 243 del 2012, a la señora ANDREA VELEZ ZULUAGA CC30.319.435 como parte querellante en su calidad de poseedora de la Finca La Unión ubicada en la carrera 3A No. 19-100 identificado con matrícula inmobiliaria No. 370576601.SEGUNDO: DECLARAR al señor GILBERTH GOMEZ PIEDRAHITA CC 94,432.883 conforme a lo dispuesto en los considerandos responsable de los daños causados, para lo cual deberá responder por los mismos de, conforme a los artículos 28 y 77 y siguientes de la ley 1801 del 2016,TERCERO: CONDENAR al señor GILBERTH GOMEZ PIEDRAHITA CC 94.432.883 conforme al artículo anterior al pago por daños de perturbación y en favor de la parte querellante ANDREA VELEZ ZULUAGA CC 30.319.435 la suma de \$ 22.967.526 (veintidós millones novecientos sesenta y siete mil quinientos veintiséis pesos mcte),COMUNICAR: Las partes pueden acudir al juez ordinario competente si así lo desean para dirimir el conflicto. CUARTO: CONMINAR Al señor querellado GILBERTH GOMEZ PIEDRAHITA, para que se abstenga de continuar con actos de Perturbación. QUINTO NOTIFICAR: a las partes, por el medio más expedito. así como al personero municipal. SEXTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.”

En virtud de ello, el ejecutante declara que la obligación se encuentra en mora y es clara expresa y actualmente exigible.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación, para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo a fin de determinar si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que, por ende, constituya plena prueba contra él.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De la norma anterior se extrae que el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales, así:

Requisitos sustanciales:

Que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Requisitos formales:

I) Que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica

II) Que sean auténticos

III) Que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley.

Para el caso concreto se resuelve dentro de la Resolución No.33-3-49-0035, de fecha 26 de julio de 2022, emitida por la Inspección Tercera De Policía Del Municipio De Jamundi: *(..TERCERO: CONDENAR al señor GILBERTH GOMEZ PIEDRAHITA CC 94.432.883 conforme al artículo anterior al pago por daños de perturbación y en favor de la parte querellante ANDREA VELEZ ZULUAGA CC 30.319.435 la suma de \$ 22.967.526 (veintidós millones novecientos sesenta y siete mil quinientos veintiséis pesos mcte), como*

consecuencia de: *DECLARAR al señor GILBERTH GOMEZ PIEDRAHITA CC 94,432.883 conforme a lo dispuesto en los considerandos responsable de los daños causados, para lo cual deberá responder por los mismos de, conforme a los artículos 28 y 77 y siguientes de la ley 1801 del 2016,*

Resultando entontes, que el documento allegado no cumple con los requisitos que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, como de las disposiciones de la ley 1801 del 2016, actual Código Nacional de Policía y Convivencia el cual contempla las medidas correctivas a aplicar en COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD Y BIENES EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS, como de los COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES, teniendo su procedencia en el TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO estipulado en el art 223 y SS de la misma.

Ahora, respecto de la obligación de los intereses pretendidos, no podrá ordenarse su pago, puesto que el título adolece de la formalidad señalada. en consecuencia, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado, ordenando de igual manera, la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00021
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.53 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 28 de marzo de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, donde el actor aportó dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.410

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO AUGUSTO BUITRAGO HERRERA.**, en contra de la señora **GLORIA CENETH CIFUENTES DE RODRIGUEZ.**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de las pensiones, prestaciones, honorarios por prestación de servicios, pagos como proveedor y/o cualquier cuenta por cobrar a favor de la demandada **GLORIA CENETH CIFUENTES DE RODRIGUEZ** con CC 41.374.83, en FIDUCIARIA SA, COLPENSIONES Y FOPEP.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **GLORIA CENETH CIFUENTES DE RODRIGUEZ** con c.c. No.41374833, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **JAIRO AUGUSTO BUITRAGO HERRERA.**, en contra de la señora **GLORIA CENETH CIFUENTES DE RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

CHEQUE No.AF596245 de fecha 30 de mayo de 2022.

1.). POR LA SUMA DE NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.900.000), correspondiente al capital representado en el **CHEQUE No.AF596245.**

1.2). POR LA SUMA DE UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.980.000) correspondiente al 20% del valor del cheque, a título de sanción, conforme con el artículo 731 del Código de Comercio.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el **26 de julio de 2022**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **PAOLA ANDREA OREJUELA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.288.928 Yumbo (Valle), con T.P No. 204.804 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5º DECRETESE El embargo y retención de los dineros correspondientes a pensiones, prestaciones, honorarios por prestación de servicios, pagos como proveedor y/o cualquier cuenta por cobrar a favor de la demandada **GLORIA CENETH CIFUENTES DE RODRIGUEZ** con CC 41.374.83, en FIDUCIARIA SA, COLPENSIONES Y FOPEP. Límite de medida: \$ 14.850.000, Mcte. -

6º. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **GLORIA CENETH CIFUENTES DE RODRIGUEZ** con CC 41.374.83, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares ... Límite de medida: \$ 14.850.000 Mcte. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00035
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 53** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **28 de marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de marzo de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.420
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra la señora **ROSALBA RAMIREZ DE GIL** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra la señora **ROSALBA RAMIREZ DE GIL**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.452 de fecha 21 de febrero de 2022.

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCT (\$25.000.000)**, por concepto del capital representado en el pagaré **No. 452 de fecha 21 de febrero de 2022.**
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el desde el **24 de enero de 2023,** fecha de la presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin
5. **TENGASE** como demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, representada legalmente por la señora NERCY PINTO CARDENAS, mayor de edad, identificada con el número de cedula de ciudadanía 66.860.975 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00043-00Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.53** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de marzo de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de marzo de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **ENRIQUE VILLAFANE BORRERO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **ENRIQUE VILLAFANE BORRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **10.011.074**, en las entidades financieras tales como: **BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO ITAÚ, BANCO COMPARTIR, BANCO FINANDINA, LULO BANK, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, NUBANK – BANCO DIGITAL** . *Límite de medida: \$2.200.000 M/CTE.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del señor **ENRIQUE VILLAFANE BORRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **CIENTO DOCE MIL DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$112.274)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2.022.
- 1.2 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2.022.
- 1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de septiembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.4 Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$67.000)**, por concepto de los gastos que ocasiona el pago de la obligación, los cuales acorde con el mandato del artículo 1629 del Código Civil, están a cargo del deudor
- 1.5 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2.022.
- 1.6 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de octubre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.7 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2.022.
- 1.8 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de noviembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.9 Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$48.788)**, por concepto de los gastos que ocasiona el pago de la obligación, los cuales acorde con el mandato del artículo 1629 del Código Civil, están a cargo del deudor.
- 1.10 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2.022.
- 1.11 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de diciembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.12 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)** correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2.022.
- 1.13 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de enero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.14 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2.023.
- 1.15 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero (01) de febrero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.16 Por la suma de **DOCE MIL PESOS M/CTE (\$12.000)**, por concepto de los gastos que ocasiona el pago de la obligación, los cuales acorde con el mandato del artículo 1629 del Código Civil, están a cargo del deudor.

2º. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **ENRIQUE VILLFAÑE BORRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **10.011.074**, en las entidades financieras tales como: **BANCOLOMBIA, NEQUI, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO**

AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO ITAÚ, BANCO COMPARTIR, BANCO FINANDINA, LULO BANK, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, NUBANK – BANCO DIGITAL . Límite de medida: \$2.200.000 M/CTE.

3º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. JUAN MANUEL ARANA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.108.866 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 381.037 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00050-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico <u>No. 053</u> por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>28 DE MARZO DE 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.424

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintisiete (27) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **ROSALBA RAMIREZ DE GIL** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicita medida cautelar consistente en:

El embargo del 30%, de la PENSION que recibe la señora **ROSALBA RAMIREZ DE GIL** identificada con cedula de ciudadanía No.31.258.384, pensión cuyo pago se encuentra a cargo de la NOMINA DE PENSIONADOS COLPENSIONES.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: ***“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”.***

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 30%, de la PENSION que recibe la señora **ROSALBA RAMIREZ DE GIL** por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra de la señora **ROSALBA RAMIREZ DE GIL**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NÚMERO No.152 de fecha 14 de febrero de 2022.

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000)** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré **No.152 de fecha 14 de febrero de 2022.**
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, al **2,0%**. Como se encuentra pactado en el pagare **No.152** Siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 24 de enero de 2023, fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4. **DECRETASE** El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por la señora **ROSALBA RAMIREZ DE GIL** identificada con cedula de ciudadanía No.31.258.384, pensión cuyo pago se encuentra a cargo de la NOMINA DE PENSIONADOS COLPENSIONES.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin
6. **TÉNGASE** como demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, representada legalmente por el señor HEILER CORDOBA MENA, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle), identificado con el número de cedula de ciudadanía 11.796.977de Quibdó-Chocó de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00044
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.53** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **28 de marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 14 de marzo de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.449
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada en cauda propia por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA.**, en contra de la señora **MARTHA BERMUDEZ OCAMPO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- De conformidad con el numeral 10, artículo 82 del Código General Del Proceso, sírvase indicar como obtuvo la dirección de notificación de la aquí demandada.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2023-00131
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.53, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>28 de marzo de 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 15 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.470

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra el señor **MIGUEL MARCO RUIZ HERNANDEZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por conducto de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, contra el señor **MIGUEL MARCO RUIZ HERNANDEZ**.

SEGUNDO: TENGASE, como demandante a la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, representada legalmente por la señora NERCY PINTO CARDENAS, mayor de edad, domiciliada en Cali (Valle), identificada con el número de cedula de ciudadanía No.66.860.975 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00165

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.53** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 28 de marzo de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 507

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra del señor **JADINSON CAICEDO CUAMA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, solicitud de terminación por el pago de las cuotas en mora hasta el día **13 de diciembre de 2022** y el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, dejando constancia que la obligación aún continua vigente.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra del señor **JADINSON CAICEDO CUAMA**.

SEGUNDO: ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO BBVA COLOMBIA**, en contra del señor **JADINSON CAICEDO CUAMA**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el **13 de diciembre de 2022**.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento del embargo y el secuestro del bien inmueble

hipotecado con número de matrícula inmobiliaria **370-960472** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

CUARTO: ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00172-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>053</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>28 DE MARZO DE 2023</u>
--

SECRETARIA: Jamundí, 14 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA –PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado por **MARTHA CECILIA ARANGO ROJAS** contra **ASESORIA GERENCIAL Y DE SISTEMAS FORMAR LTDA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, calificar la demanda al haber sido subsanada en término, observándose que reúne la demanda y su subsanación cumplen con los requisitos de ley, conforme al artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 368, 82, 84 y 89 ibidem.

Se advierte que para efectos de dar mayor publicidad al trámite de usucapión que se pretende, se ordenará el emplazamiento de los demandados y demás personas indeterminadas a través de publicación en prensa, según los lineamientos del art. 293 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA –PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado por **MARTHA CECILIA ARANGO ROJAS** contra **ASESORIA GERENCIAL Y DE SISTEMAS FORMAR LTDA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA –PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado por **MARTHA CECILIA ARANGO ROJAS** contra **ASESORIA GERENCIAL Y DE SISTEMAS FORMAR LTDA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** que puedan tener derechos sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-446637** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

TERCERO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. *(Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 ibídem).*

CUARTO: ORDÉNASE el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMIANDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá

surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art.375 ibídem).

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

SEXTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEPTIMO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) oficina catastral municipio de Jamundí".

OCTAVO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-446637** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Librese el oficio respectivo.

NOVENO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al profesional del derecho **JAIME ALBERTO MONDRAGON HENAO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.929.838 y portador de la T.P. No. 182.598 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00277-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 053 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 28 de marzo de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 14 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso de **SUCESION** instaurado por **JOSÉ EDUARDO KICHI COBO** siendo los causantes la señora **GLORIA ESPERANZA COBO DE KICHI** y el señor **TOMAS KICHI ESCOBAR**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, calificar la demanda y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. A lo largo de la demanda se indica como apellido de casada de la causante Gloria Espereza, el apellido **KICHE**, sin embargo el correcto es **KICHI**, sírvase realizar las correcciones de rigor.
2. Sírvase aportar registro civil de matrimonio o partida eclesiástica del rito, entre los señores GLORIA ESPERAZAN COBO y TOMAS KICHI.
3. Sírvase aportar el registro civil de defunción del señor TOMAS KICHI ESCOBAR, amen que lo aportado corresponda al antecedente registral.
4. Sírvase adecuar el acápite de inventario de bienes relictos de que trata el numeral 6 del art. 489 del C.G.P., según el avalúo catastral del bien inmueble que compone la masa sucesoral de los causantes.
5. En línea con lo anterior, sírvase aclarar la cuantía del proceso, conforme lo establece el numeral 5 del art. 26 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso de **SUCESION** instaurado por **JOSÉ EDUARDO KICHI COBO** siendo los causantes la señora **GLORIA ESPERANZA COBO DE KICHI** y el señor **TOMAS KICHI ESCOBAR**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

CUARTO: RECONZO CASE personería suficiente para actuar al profesional del derecho identificado con cedula de ciudadanía No. 10.527.477 y portador de la T.P No. 17.792 del C.S de la J, conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00285-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 053 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 28 de marzo de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 14 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, recibido el 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **JHON ANDRES OVALLE SANCHEZ** Contra **FANNY MARTINEZ OVALLE, DAYANA MANUELA GARCIA OVALLE y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, la elaboración de los oficios ordenados en los ordinales tercero y sexto del auto admisorio de la demanda y por ello se librarán las correspondientes comunicaciones a través de la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **JHON ANDRES OVALLE SANCHEZ** Contra **FANNY MARTINEZ OVALLE, DAYANA MANUELA GARCIA OVALLE y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**.

SEGUNDO: ORDENASE LIBRAR los oficios requeridos para dar cumplimiento a los ordinales tercero y sexto del auto interlocutorio No. 2781 de fecha 7 de diciembre de 2022. Por secretaria expídanse.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00299-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 052 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 28 de marzo de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 14 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, recibido el 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **JHON ANDRES OVALLE SANCHEZ** Contra **MARIA ARGENIS OVALLE SANCHEZ DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, la elaboración de los oficios ordenados en los ordinales tercero y sexto del auto admisorio de la demanda y por ello se librarán las correspondientes comunicaciones a través de la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **JHON ANDRES OVALLE SANCHEZ** Contra **MARIA ARGENIS OVALLE SANCHEZ DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**.

SEGUNDO: ORDENASE LIBRAR los oficios requeridos para dar cumplimiento a los ordinales tercero y sexto del auto interlocutorio No. 2780 de fecha 7 de diciembre de 2022. Por secretaria expídanse.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00298-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 053 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 28 de marzo de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 14 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.028

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **DIVORCIO** instaurado por **RONALD YESID PARRA SANCHEZ** y **OLGA LILIANA FERNANDEZ GAVIRIA** a través de apoderada judicial, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, calificar la demanda al haber sido subsanada en término, observándose que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2.012- Código General del Proceso y a su vez, con el artículo 388 ibídem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **DIVORCIO** instaurado por **RONALD YESID PARRA SANCHEZ** y **OLGA LILIANA FERNANDEZ GAVIRIA**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO..**

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

DOCUMENTALES:

- Acuerdo celebrado entre los cónyuges
- Registro civil de matrimonio con indicativo serial 4454222
- Registro civil de nacimiento cónyuges
- Registro Civil de Nacimiento del menor VPF

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por la libelista.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

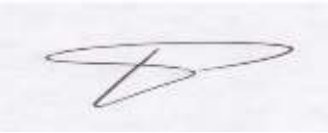
Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA – CENTRO ZONAL JAMUNDÍ**, por existir menores de edad dentro de la relación.

QUINTO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al profesional del derecho **CATALINA MARTÍNEZ MEJÍA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.538.140 y portadora de la T.P. No. 184.697 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00303-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 053 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 28 de marzo de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 14 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, recibidos el 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 29

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor MDVA** instaurado por **KELLY JOHANA AVENDAÑO** contra **JESÚS ALBERTO VALENCIA NUÑEZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, calificar la demanda y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia, sin embargo, a dispuesto el inciso 2° del numeral 2° del art. 28 del C.G.P, que cuando el demandante o demandado sea un niño o niña, la competencia territorial corresponde de forma privativa al Juez del domicilio del menor.

Significa lo anterior, que al demandarse el cuidado y custodia del menor MDVA, quien tiene su domicilio en la Carrera 96 No. 2-26 B/ Alto Meléndez de la ciudad de Cali, este despacho carece de competencia para darle tramite, esto a la luz de lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del art. 28 del Código General del Proceso que atribuye la competencia al Juez de Familia del domicilio del menor.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

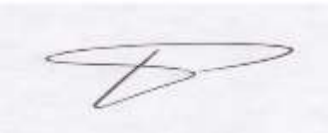
PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor MDVA** instaurado por **KELLY JOHANA AVENDAÑO** contra **JESÚS ALBERTO VALENCIA NUÑEZ**.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor MDVA** instaurado por **KELLY JOHANA AVENDAÑO** contra **JESÚS ALBERTO VALENCIA NUÑEZ**.

TERCERO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali. .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00315-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 053 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 28 de marzo de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 14 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, recibido el 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **TERESA DE JESÚS BURBANO DE MAYA** contra **FRANCISCO JOSÉ MAYA GUAITARILLA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, la calificación de la demanda y se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Se echa de menos el certificado especial de que trata el numeral 5 del Artículo 375 del C.G.P. sírvase aportarlo.
2. Sírvasse aclarar la cuantía del asunto como quiera que el valor que se indica no corresponde al avalúo catastral actual, para ello aporte el avalúo catastral de la vigencia 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **TERESA DE JESÚS BURBANO DE MAYA** contra **FRANCISCO JOSÉ MAYA GUAITARILLA y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. **JAVIER EDUARDO VILLORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.962.658 y portador de la T.P. No. 132.192 del C.S de la J, conforme los alcances y voces del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00318-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 053 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 28 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 23 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 513
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a nombre propio por la señora **JOHANA SANCHEZ MARTINEZ en representación de su menor hijo CARLOS DAVID CORREA SANCHEZ** en contra del señor **JOSE DAVID CORREA ALDANA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, escrito mediante el cual confiere poder especial, al profesional en derecho el Dr. **FREDYS BUSTAMANTE PAREJA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.560.954 de Santa Marta, y portador de la tarjeta profesional No. 90.934 del C.S. de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto; por otro lado, solicita la terminación del proceso por acuerdo realizado entre las partes y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el Juzgado encuentra procedente la solicitud que antecede; en consecuencia se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas desde el pasado 15 de febrero de 2018, y de igual manera, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como también el archivo del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a nombre propio por la señora **JOHANA SANCHEZ MARTINEZ en representación de su menor hijo CARLOS DAVID CORREA SANCHEZ** en contra del señor **JOSE DAVID CORREA ALDANA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al profesional en derecho el Dr. **FREDYS BUSTAMANTE PAREJA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.560.954 de Santa Marta, y portador de la tarjeta profesional No. 90.934 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

TERCERO: ORDENESE la terminación del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a nombre propio por la señora **JOHANA SANCHEZ MARTINEZ en representación de su menor hijo CARLOS DAVID CORREA SANCHEZ** en contra del señor **JOSE DAVID CORREA ALDANA**.

CUARTO: ORDENASE el levantamiento de la restricción para salir del País del señor **JOSÉ DAVID CORREA ALDANA**, **identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.444.532**, ordenada ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN DE COLOMBIA. Líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: ARCHIVASE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00486-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 053 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **28 de marzo de 2023**